

Alegatos de conclusión de 50001310500220100064501

Tatiana Alexandra Herrera Barrios <Tatiana.Herrera@icbf.gov.co>

Jue 10/11/2022 8:56 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Andres Cardona Arias <Carlos.Cardona@icbf.gov.co>

Buenos días,

Honorables Magistrados:
Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Civil Familia Laboral
Honorable Magistrado Ponente
Doctor Rafael Albeiro Chavarro Poveda
Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral
E. S. D.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSION**RADICADO: 50001310500220100064501****MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: YANETH ROJAS RENGIFO****DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL POPULAR DE VILLAVICENCIO Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN SOLIDARIDAD**

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito respetuosamente me permito remitir dentro del término legal establecido ante su Despacho **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y con la documentación acorde al poder conferido para actuar dentro del proceso en representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, adjunto al presente poder debidamente otorgado, Resolución de nombramiento de la Directora Regional, la respectiva acta de posesión y cedula de ciudadanía de la funcionaria a cargo del proceso.

Cordialmente,

 <p>Tatiana Alexandra Herrera Barrios Abogada Contratista Grupo Jurídico ICBF Regional Meta Carrera 22 No. 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel.: 6833644 Ext: 850046</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBF Colombia@ICBF ColombiaICBF Institucional ICBFicbfcolombioficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p>GOBIERNO DE COLOMBIA</p>
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud	Clasificación de la información: CLASIFICADA	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no

necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

50200

Honorables Magistrados:
Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Civil Familia Laboral
Honorable Magistrado Ponente
Doctor Rafael Albeiro Chavarro Poveda
Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral
E. S. D.

REF:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	500013105002 2010 00645 01
DEMANDANTE:	JANETH ROJAS RENGIFO
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL POPULAR DE VILLAVICENCIO Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

TATIANA ALEXANDRA HERRERA BARRIOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.896.167, expedida en Villavicencio - Meta y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 341094 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito formular dentro del término legal establecido ante su Despacho **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de acuerdo a los argumentos expuestos a continuación:

El Honorable Juez **CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA** del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio en sentencia proferida en fecha 30 de mayo de 2018, consideró en referencia del ICBF que absuelve a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, nos ceñimos a la decisión proferida en instancia, toda vez que las consideraciones anotadas por el A – que se ratifican a través de la reiterada jurisprudencia que señala que la relación contractual existente entre el ICBF y las personas jurídicas que vincula en el marco de los contratos de aporte, no se traslada en forma de vínculo laboral entre los contratistas y el personal que este decida vincular para desarrollar su objeto social.

Como se ha precisado en materia laboral el ICBF no posee ningún vínculo con las personas que laboran bajo la subordinación de los contratistas operadores del ICBF, en este caso, la señora **YANETH ROJAS RENGIFO**, no ha laborado ni directa e indirectamente para el Instituto, así mismo no ha prestado sus servicios bajo continua subordinación ni dependencia de la entidad, ni en desarrollo de un contrato de servicios u obra para el ICBF, pero si para la entidad trabajadora del servicio, quien es una persona jurídica de derecho privado, con autonomía administrativa y financiera para tomar sus propias decisiones.

50200

Por no tener la calidad de empleador el ICBF respecto de los trabajadores que vinculen los contratistas u operadores no recae sobre la entidad la obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos, principalmente si se tiene en cuenta que los trabajadores no son empleados públicos ni trabajadores oficiales del Instituto que el contrato de aporte por exclusión legal del legislador prohíbe la solidaridad patronal.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado por la Ley 75 de 1968 y regido por el Decreto 1084 de 2015, es un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto es propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos.

Por su parte, la Ley 7 de 1979, “*Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 21 sus funciones, dentro de las cuales puede destacarse la señalada en el numeral 9, que en su literalidad dispone lo siguiente: “Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.

Frente al particular, el artículo 2.4.3.2.7. del Decreto 1084 de 2015 dispuso que el ICBF, podrá celebrar los contratos previamente mencionados, con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.

Como desarrollo de lo anterior y, atendiendo la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, dicho Decreto establece en el artículo 2.4.3.2.9. que el ICBF cuenta con la facultad de celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tales cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del ICBF. Su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año. Asimismo, señala la norma en comento que los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar solo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia No. 25000-23-15-000-2003-01688-01 del 11 de noviembre de 2016. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth en relación con el concepto de contrato de aporte ha considerado que:

“[E]l negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a

50200

efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia". [...] "[E]n ese orden de ideas, al margen de las similitudes que pudieran evidenciarse entre el contrato de aporte y el de prestación de servicios, lo cierto es que aquel reviste una serie de particularidades que no permiten asemejarlo a este último, máxime si el negocio jurídico de aportes supone la intervención de la entidad pública quien se vincula al negocio en una participación de capital o de especie que se traslada de manera definitiva o temporal a favor del contratista para que éste asuma una actividad de bienestar social - integración de la familia o de la protección de la infancia- a cambio de una contraprestación". "[E]n consecuencia, el contrato de aporte en su condición de contrato atípico se caracteriza porque tiene un sujeto activo calificado y cualificado por la ley, ya que se trata de un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo".

Esta modalidad de contrato constituye el instrumento para el cumplimiento de la función misional del servicio público de bienestar familiar y la realización de sus programas sociales. En otras palabras, el ICBF a través del contrato de aporte contrata con las entidades sin ánimo de lucro que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las cuales se obligan a garantizar la calidad y continuidad de la atención a los niños, las niñas, los y las adolescentes y los integrantes de la familia, tanto en programas preventivos, como en los de restablecimiento de derechos, hecho que en sí mismo explica la existencia del referido régimen especial.

De lo anterior se desprende que la institución de utilidad social, que por definición e imposición legal carece de ánimo de lucro, no recibe los dineros originados en el ICBF como contraprestación de su labor y para su patrimonio y no llega a ejercer sobre ellos posesión alguna, y menos aún propiedad, sino que lo hace para administrarlos dentro del servicio público de bienestar familiar, en un papel de intermediaria entre el ICBF y los miembros de la comunidad que son beneficiarios. Bajo esa modalidad, es evidente que las sumas que el ICBF gira a las instituciones contratistas a título de aporte no

50200

constituyen derechos de éstas, es decir, no tienen la calidad de créditos, como tampoco, de salarios, emolumentos o retribución de servicios y ni siquiera de reembolsos.

En el marco de la corresponsabilidad establecida en la Ley 1098 de 2006, el ICBF entrega unos dineros con el objeto de que se brinde atención a los niños, niñas y adolescentes en las diferentes Modalidades, y la Institución contratista se responsabiliza del cumplimiento del contrato, con una completa autonomía para manejar todo lo relacionado con los asuntos de su personal, como lo son despidos, valor de los salarios, prestaciones (retroactividad en cesantías), indemnizaciones, intereses laborales y aportes al Sistema General de seguridad Social (salud, pensión y riesgos profesionales).

La única relación de carácter contractual sostenida por el ICBF con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL POPULAR DE VILLAVICENCIO, se dio en el marco de un contrato de aporte, el cual es de naturaleza estrictamente administrativa, y en cuya naturaleza como acertadamente lo ha señalado Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencia de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 76001-23-25-000- 1995-01884-01 (16941), con ponencia del consejero Enrique Gil Botero, se circunscribe un contrato estatal regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública –ley 80 de 1993–, y cuya posibilidad de celebración se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 21 de ley 7 de 1979 y el decreto 2388 de 1979.

Frente al particular, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4430-2018 M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la cual señala de cara a los contratos de aporte lo siguiente:

“El negocio jurídico de aporte es un contrato estatal atípico y especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, .a efectuar aportes o contribuciones en dinero o en especie a una persona natural o jurídica, con el fin de que atienda bajo su exclusiva -responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención de la familia, de la niñez y adolescencia. (negrilla y subrayado fuera del texto)

...(...)

Por tanto, los contratos de aportes celebrados por el ICBF tienen un régimen jurídico particular, obedecen a un marco general de habilitación de conformidad contenido en la Ley 7a de 1979 y al Decreto Reglamentario 2388 de 1979, así

50200

que cuando el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en virtud de tales actos jurídicos, y para la prestación de sus servicios, se compromete a efectuar aportes o contribuciones en dinero o en especie a una persona natural o jurídica llamado contratista, este atenderá bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal la atención dirigida a la familia, la niñez y adolescencia, mientras que en virtud de la ley, el ICBF queda eximido de obligaciones frente a los trabajadores de quienes fungieron como contratistas, de modo que no opera la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST, y si bien esta norma no hace distinción de sus destinatarios de la misma, lo cierto es que la Ley y el Decreto antes citados, excluyen al ICBF de este tipo de responsabilidad”.

En consecuencia, es claro, que el ICBF no tiene ningún tipo de injerencia en asuntos relacionados con salarios, prestaciones, indemnizaciones, intereses laborales y aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) derivados de las relaciones laborales existentes entre las Entidades Administrativas del Servicio y sus trabajadores, ya que estas son autónomas en el manejo de sus relaciones laborales.

Así las cosas, a través de este contrato el instituto financia la operación, pero no ejerce ningún tipo de injerencia de carácter administrativo o laboral, pues como ya se mencionó el contratista es autónomo e independiente en el manejo de la situación, así como también es autónomo para la escogencia, selección, vinculación, permanencia y retiro del personal que necesita para cumplir con las obligaciones adquiridas con la celebración del Contrato de Aporte.

En el presente caso no existe un vínculo laboral, legal o reglamentario ante la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por cuanto no se acredita por parte de la misma la suscripción de un contrato de trabajo, resolución o nombramiento o acta de posesión que se le otorgue estatus de trabajadora oficial o empleada pública.

contrario sensu a lo señalado por la apoderada de la señora YANETH ROJAS RENGIFO, tanto legal, estatutaria y jurisprudencialmente, se encuentra demostrada la inexistencia de la pretendida solidaridad laboral, toda vez que como lo señala el A -quo, bajo el marco legal y contractual que fue asumido por el operador, no existe solidaridad alguna entre el vínculo que pudiese existir entre la demandante y el demandado.

Las causales de solidaridad laboral establecidas en la ley y en ningún momento se puede declarar solidariamente al ICBF con base en la afirmación que no se exigió el cumplimiento de obligaciones laborales al contratista con sus trabajadores y presuntamente no ejercer inspección y vigilancia pues esta no es causal establecida en la norma para declarar solidaridad alguna, más la atención y vigilancia del Instituto en la

50200

ejecución del contrato corresponde a la prestación por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL POPULAR DE VILLAVICENCIO a favor del ICBF.

Así mismo debemos partir que el ICBF no es el único que aporta, sino que está beneficiando con dicho aporte que va destinado exclusivamente a los niños y niñas beneficiarios, por ello no se puede comparar la naturaleza del contrato de aporte al de obra que señala el artículo 34 del régimen laboral ni siquiera a un contrato de prestación de servicios, pues en este último se presta un servicio a cambio de una remuneración o una ganancia.

Por consiguiente, su señoría, la solidaridad que quiere hacer obligar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en este caso debe quedar desvirtuada, frente a las pretensiones de la demandante señora YANETH ROJAS RENGIFO contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL POPULAR DE VILLAVICENCIO por el contrato individual de trabajo suscrito entre YANETH ROJAS RENGIFO y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL POPULAR DE VILLAVICENCIO el 14 de septiembre de 1982.

PETICIÓN

Su señoría, por los argumentos previamente expuestos, respetuosamente solicitamos confirmar el fallo de primera instancia en punto de la absolución de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, respecto a mi representado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Atentamente,



TATIANA ALEXANDRA HERRERA BARRIOS
C.C. N°. 1.121.896.167 expedida en Villavicencio – Meta.
T.P. N°. 341094 del Consejo Superior de la Judicatura.

50200

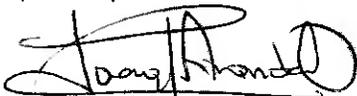
Honorable Magistrado:
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
E. S. D.

Ref: Otorgamiento de Poder
Proceso: Declarativo Ordinario
Radicado: 50001310500220100064501
Demandante: YANETH ROJAS RENGIFO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.819, en su calidad de Directora de la Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en los numerales 1 y 7 del artículo 42° del Decreto 0987 de 2012, nombrada mediante Resolución No. 1417 del 24 de febrero de 2020, debidamente posesionada mediante acta de posesión No. 00050 del 10 de marzo de, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **TATIANA ALEXANDRA HERRERA BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1121896167 de Villavicencio – Meta, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 341094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Para el buen desarrollo de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial, participar en audiencias, contestar, excepcionar, pedir y aportar medios de prueba, tachar testigos y documentos e interponer recursos, según el objeto del presente poder, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.



LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ.
Directora Regional Meta
C.C. No. 53.016.819.



Acepto: **TATIANA ALEXANDRA HERRERA BARRIOS**
C.C. No. 1121896167 de Villavicencio.
T.P. No. 341094 del C.S. de la J.

Proyecto: Tatiana Alexandra Herrera Barrios – FECHA: 30-6-21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **53.016.819**

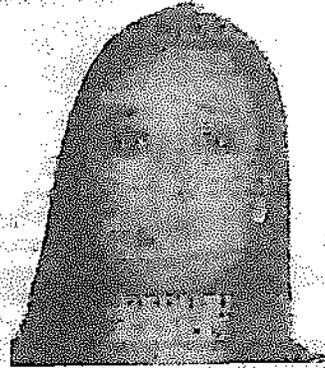
ARANDA ORTIZ

APELLIDOS

LORENA PATRICIA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

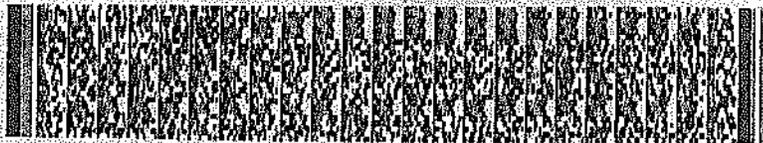
FECHA DE NACIMIENTO **07-JUL-1984**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 A+

ESTATURA G.S. RH SEXO
01-ABR-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-4400100-00872778-F-0053016819-20161222 0052757389A 1 8084204738



ACTA DE POSESIÓN No. 00050

En la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año 2020, se presentó al Despacho del señor

**SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La doctora **LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.819, con el objeto de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR REGIONAL Código 0042 Grado 18**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Regional Meta, ubicado en la Dirección Regional, para el cual fue nombrada mediante la Resolución No. 1417 del 23 de febrero de 2020.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **diez (10) días del mes de marzo del año 2020**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA DRA. LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia


EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General


LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Posesionada

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparala – Director de Gestión Humana (E)
Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC
Elaboró: Lina María Vasquez – GRyC

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.121.896.167**

HERRERA BARRIOS

APELLIDOS

TATIANA ALEXANDRA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ENE-1993**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

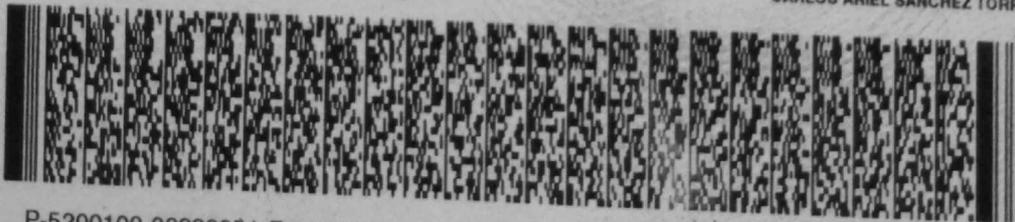
F

SEXO

20-ENE-2011 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-5200100-00282951-F-1121896167-20110304

0026016494A 1

35573633



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
TATIANA ALEXANDRA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
HERRERA BARRIOS

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL VILLAVICENCIO

FECHA DE GRADO
13/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
META

CEDULA
1121896167

FECHA DE EXPEDICIÓN
30/01/2020

TARJETA N°
341094

RESOLUCIÓN No. **1417** 24 FEB 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, de la Planta global de Personal asignado a la **Regional ICBF Meta**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que el empleo de Director Regional es de libre nombramiento y remoción y se enmarca en los criterios de dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, como bien lo indica el literal a) del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Que el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política, dispone como atribución de los Gobernadores "(...) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley."

Que el ICBF dando cumplimiento a lo establecido en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, convocó el proceso de selección público **BF/17-012** para conformar la terna, mediante la cual sería provisto el empleo **Director Regional Código 0042 Grado 18**.

Que una vez finalizado el proceso de selección público **BF/17-012**, la Directora General del ICBF mediante oficio con radicado No. 202010000000000381 del 02 de enero de 2020, remitió al Gobernador del Departamento de Meta la terna para la selección del Director Regional ICBF Meta.

Que mediante oficio del día 17 de enero de 2020, el Gobernador del Departamento de Meta, Dr. **JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA**, informó a la Directora General del ICBF sobre la elección de la Doctora **LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.016.819, para ocupar el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18** de la planta global de personal asignado a la **Regional Meta**.

Que el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 1.117 24 FEB 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

Que la hoja de vida de la Doctora **LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.819, objeto del presente nombramiento fue publicada en las Páginas Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del ICBF, desde el 14 hasta el 17 de febrero de 2020.

Que la Doctora **LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por último, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección público adelantado para la provisión de este empleo no modifica la naturaleza del mismo, ni limita la facultad discrecional del nominador.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, a la Doctora **LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.819, en el empleo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, de la Planta de Personal, asignado a la **Regional ICBF Meta**, devengando una asignación básica mensual de \$6.946.528.00 M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Doctora **LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

24 FEB 2020


EDUARDO GONZALEZ MORA
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director de Gestión Humana (E)
Revisó: Asesor Secretaría General
Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC
Revisó: María Clemencia Angulo González – Asesora del Despacho de la Dirección General
Elaboró: Lina María Vasquez - GRyC